SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós(22) de Octubre de dos mil quince (2015).Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00160-00
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO GUERRA VERGARA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **LUIS GUILLERMO GUERRA VERGARA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.307.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contrala NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO“FOMAG”, entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor**LUIS GUILLERMO GUERRA VERGARA**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 0634 de fecha 27 de agosto de 2010 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y FOMAG, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio oficial, y no le fue reconocido los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro, tales como prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de la petición y otros documentos para un total de 13 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 0634 de fecha 27 de agosto de 2010 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y FOMAG, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio oficial, y no le fue reconocido los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro, tales como prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre, así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, por lo que contra el acto administrativo demandado procedía el recurso de apelación el cual es facultativo, esto es al tenor de lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A *“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*En base a lo anterior, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

2.- SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO:Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Francisco Javier Gómez Henao, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 79.901.182 y Tarjeta Profesional N° 152.782 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP